



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA  
[Jp01ctosocho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jp01ctosocho@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel 3203804829

Socha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Violencia Intrafamiliar*  
Radicado: *15757 31 89 001 2020 00018 01*  
Denunciante: *María Stella Díaz Durán*  
Denunciado: *Ricardo Monosocua Duarte*

#### ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la Resolución No. 025 del 26 de noviembre de 2020, a través de la cual la **Comisaria de Familia de Jericó – Boyacá**, impuso una sanción al victimario, señor **Ricardo Monsocua Duarte**, por incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta en su contra mediante Resolución s/n del 25 de febrero de 2020.

#### ANTECEDENTES:

##### A.- Medida de protección

1.- Con oficio No. S-2020/021809 del Subintendente **Diego Alfonso Becerra Corredor** de la Estación de Policía de Jericó – Boyacá, mediante el cual informa que el día 23 de febrero de 2020, la señora **María Estrella Díaz Durán** solicitó protección, ante la inminente agresión verbal por cuenta de su esposo **Ricardo Monsocua Duarte**; y se procede a remitir el caso para ante la **Comisaria de Familia de Jericó – Boyacá**, para lo de su competencia.

2.- Mediante audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, se resolvió imponer medida de protección provisional en contra del señor **Ricardo Monsocua Duarte**, y se le ordenó abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra; no presentarse en estado de embriaguez a la casa de la señora **María Estrella Díaz Durán**, y no realizar actos de violencia física, sexual, verbal o psicológica, maltrato o amenazas que constituyan violencia intrafamiliar, en cualquier lugar público, escuelas y casa de habitación de la mencionada señora; y se ordenó la asistencia de las partes a terapias psicológicas y de pareja; finalmente se les advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección definitivas decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3.- Los entes respectivos iniciaron su labor y emprendieron el seguimiento de las medidas, rindiendo informes de valoración psicológica, visitas domiciliarias, verificación de derechos de los menores, seguimiento del proceso, trabajo social, entre otros, que dieron conclusión que la medida de protección no fue cumplida por el agresor, quien continuaba hostigando a la víctima y a sus menores hijos, por lo que se continuó con el seguimiento de la situación de violencia intrafamiliar.

##### B.- Del incidente

- 1.- Ante la **Comisaria de Familia de Jericó – Boyacá**, el día 14 de septiembre de 2020, la señora **María Estrella Díaz Durán**, informa que el señor **Ricardo Monsocua Duarte**, llega últimamente todos los fines de semana borracho, a tratarla mal a ella y a su hijo mayor, y, a pegarle a los otros niños; que el día 13 de septiembre a las 10 de la noche, ella llegó a la casa, y empezó a tratarla mal, por lo que tuvo que intervenir el hijo mayor, se comunicó con una amiga para que llamará a la Policía, y una vez los funcionarios estuvieron en la casa, le preguntaron si tenía para donde irse, ella manifestó irse para la casa de una amiga, que sacara una muda de ropa y se fuera con los 2 hijos, porque los otros 2 se quisieron quedar con el papá; Ricardo no desaloja la casa, porque es de una herencia de la mamá, y era de él.
- 2.- Con oficio No. S-2020/113943 del Comandante Estación de Policía Jericó Buitrago Gil Saul, mediante el cual informa que el día 13 de septiembre del año en curso, aproximadamente las 22:30 horas, les indican que se presentó una discusión en la vivienda No. 117 del barrio Nuevo amanecer donde reside la señora **María Estrella Díaz Durán**, quien manifestó tener problemas de convivencia con **Ricardo Monsocua Duarte**; y se procede a remitir el caso para ante la **Comisaria de Familia de Jericó – Boyacá**, para lo de su competencia.
- 3.- El 23 de octubre de 2020, la **Comisaria de Familia de Jericó – Boyacá**, admite y avoca conocimiento del trámite de incumplimiento de la medida de protección.
- 4.- El día 25 de noviembre de 2020, mediante audiencia pública, en la cual se le recibieron los descargos del señor **Ricardo Monsocua Duarte**.
- 5.- A la señora **María Estrella Díaz Durán**, se le realizó entrevista semiestructurada para víctimas de violencia (familiograma, valoración emocional inmediata, tipos e intensidad de la violencia, violencia psicológica, violencia física, violencia económica, y otras consecuencias de la violencia); valoración psicológica.
- 6.- En audiencia del 26 de noviembre de 2020, se declaró el incumplimiento a la medida de protección del 25 de febrero de 2020, por parte del señor **Ricardo Monsocua Duarte**, e impuso una multa de 2 smimv, convertibles en arresto, lo cual debe consignarse dentro de los 5 primeros días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en la Tesorería Municipal; mantener la orden de protección mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2020, y se convierte en definitiva a favor de **María Estrella Díaz Durán**; comunicar a la Policía de Vigilancia del Comando de la Localidad, para que extreme la protección y medidas de seguridad en el lugar de residencia de la denunciante, a fin de controlar futuros eventos de esta naturaleza.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

#### **Competencia:**

Este Despacho, es competente para conocer de este grado jurisdiccional de consulta del presente incidente de desacato en virtud de lo establecido en el inciso 2 del art. 52 decreto 2591 de 2001 y cuyo objeto es que el competente estudie si la medida impuesta se aplicó correctamente de acuerdo a la norma establecido para ello, esto es la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

### **Problema jurídico:**

Determinar si la sanción impuesta por el incumplimiento a las medidas de protección aplicada por la Comisaría de Familia de Jericó – Boyacá, se ajusta a la normatividad y trámite establecido por ello.

Para resolver el problema jurídico, se abordarán los siguientes tópicos: i) la naturaleza y competencia de las Comisarías de Familia; ii) la violencia contra las mujeres; iii) la violencia intrafamiliar; y iv) las medidas de protección.

#### **i) Naturaleza y competencia de las Comisarías de Familia:**

El inciso primero del artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, establece que las Comisarías de Familia, *“Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es **prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar** y las demás establecidas por la ley.”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

El numeral 1 del artículo 86 de la citada ley, dispone que corresponde al Comisario de Familia, *“**garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar**”.*

#### **ii) Violencia contra las mujeres**

En la sentencia T-311 de 2018, la Corte Constitucional, señaló que la mujer es un sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

Igualmente, en la citada sentencia, se indicó, que,

*“La violencia sexual, física y/o psicológica que se ejerce en contra de una mujer es entonces una consecuencia de la desigualdad que en otrora definía su vida social, civil y política; así fue incluida en los considerandos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.<sup>1</sup> Lo propio fue reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas de 1993.<sup>2</sup>*

...

*4. Ahora bien, respecto de la violencia contra la mujer, las Naciones Unidas la ha definido como “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos,*

<sup>1</sup> Así quedó consignado: “PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

<sup>2</sup> “Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. 85ª sesión plenaria. 20 de diciembre de 1993

la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida.”<sup>3</sup>

...

6. Para el caso de Colombia, el Estado se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible<sup>4</sup>; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia<sup>5</sup>; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres<sup>6</sup>.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género...”.

Igualmente, en la sentencia T-093 de 2019, sobre el derecho fundamental a una vida libre de violencia, la Corte Constitucional, señala:

“...104. Este derecho se fundamenta, a su vez, en la existencia de garantías normativas efectivas a la mujer en diversas situaciones sociales, por una parte, y en la integración –bloque de constitucionalidad– de normas internacionales con mandatos constitucionales, por otra parte.

106. En el preámbulo del CEDAW, los estados partes declaran, entre otros, que: a) la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad; b) que para lograr

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

<sup>4</sup> La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000– con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

<sup>5</sup> Ley 294 de 1996.

<sup>6</sup> La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.

la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia y; c) el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer. Por lo anterior, el artículo 15 inciso 2 CEDAW consagró como uno de los deberes del Estado dispensar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

107. El preámbulo de la Convención Belem do Pará reconoce, por su parte, que: **a) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; b) la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; c) la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases y; d) la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Para lograr el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia contra la mujer, el artículo 7 literales b) y g) consagró como deberes específicos del Estado: a) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y; b) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...".** (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

En la misma sentencia, se hace una distinción de las clases de violencia contra la mujer en los siguientes términos:

"... 111. La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia contra la mujer se da tanto en espacios públicos como privados<sup>7</sup> y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos<sup>8</sup>: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal. En el presente caso se revisará el primer tipo de violencia.

112. La violencia doméstica es aquella que se propicia por el **daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica**<sup>9</sup>. Esta se puede dar, a su vez, **por acción u omisión de cualquier miembro de la familia**<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

<sup>8</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

<sup>9</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014, reiterada por la sentencia T- 012 de 2016.

<sup>10</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014, reiterada por la sentencia T- 012 de 2016.

113. Este tipo de violencia es difícil de detectar pues, como lo manifestó la Corte Constitucional, ella se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia<sup>11</sup>.

114. La violencia sexual es definida por la OMS como todo "acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el trabajo"<sup>12</sup>.

115. **La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima<sup>13</sup>. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, y se materializa, entre otros, a través de las siguientes conductas<sup>14</sup>: a) insultar a la mujer o hacerla sentir mal; b) humillarla delante de los demás; c) intimidarla o asustarla; d) amenazarla con daños físicos; e) ejercer actos de intimidación, tales como impedirle ver a sus amigos, limitar el contacto con su familia, ignorarla o tratarla con indiferencia, enojarse con ella si habla con otros hombres, acusarla constantemente de infidelidad y controlar su acceso a la atención en salud<sup>15</sup>.**

116. La violencia económica consiste en el uso del poder económico de la persona para controlar las decisiones y proyecto de vida de la pareja<sup>16</sup> y se presenta bajo una apariencia de colaboración<sup>17</sup>, en la cual el hombre se presenta como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar en las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto<sup>18</sup>. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, bajo el discurso de necesidad, es decir, que sin ayuda del hombre la mujer no podrá sobrevivir<sup>19</sup>.

117. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que la violencia económica se manifiesta cuando surgen rupturas en la relación<sup>20</sup>. En ellas, la mujer exige sus derechos económicos, pero es el hombre quien se beneficia en mayor medida, como ocurrió durante la relación<sup>21</sup>. Asimismo, cuando ocurren las rupturas,

<sup>11</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

<sup>12</sup> Organización Mundial de la Salud, Comprender y Abordar la Violencia contra las mujeres, recuperado el 03.12.2018, de [http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1).

<sup>13</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 697 de 2014.

<sup>14</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

<sup>15</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

<sup>16</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

<sup>17</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

<sup>18</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

<sup>19</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

<sup>20</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

<sup>21</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

también se puede presentar el caso, en el cual la mujer "compra su libertad" para evitar pleitos dispendiosos, que en muchos eventos son inútiles.

118. Junto a las clases anteriormente mencionadas, la Corte Constitucional adoptó las propuestas por el Comité CEDAW. Estas son<sup>22</sup>: a) el abuso sexual de las niñas en el hogar; b) la violencia relacionada con el dote; c) la violación por el marido; d) la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer; e) la violencia ejercida por personas distintas al marido y; f) la violencia relacionada con la explotación.

119. La violencia social o a nivel de comunidad está compuesta por las siguientes conductas<sup>23</sup>: a) las violaciones; b) los abusos sexuales; c) el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros ámbitos; c) la trata de mujeres y la prostitución forzada.

120. La violencia estatal, por su parte, consiste en las agresiones físicas, sexuales y psicológicas perpetradas por el Estado o toleradas por éste, donde quiera que ocurra<sup>24</sup>...". (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

**iii) La violencia intrafamiliar**

En la jurisprudencia constitucional citada con anterioridad, el Alto Tribunal, manifiesta,

*"...7. Como se indicó en precedencia, la tipificación de la violencia como delito no solo en contra de la mujer sino de la familia deviene del imperativo establecido en el artículo 42 superior<sup>25</sup>, según el cual esta institución debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad<sup>26</sup>, en esa medida, por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar una vida en comunidad realmente pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes ciudadanos.*

*Esa premisa impone considerar que cualquier daño y/o desequilibrio que sufra la familia irradia al resto de la sociedad y, a la vez, su adecuado desarrollo redundará en beneficio del resto de la comunidad<sup>27</sup>.*

*En la sentencia C-022 de 2015<sup>28</sup> la Corporación señaló que "(...) el régimen de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano, se rige por los siguientes preceptos constitucionales: (i) la consagración de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad (CP., art. 5); (ii) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación (CP., art. 3); (iii) el*

<sup>22</sup> Comité general para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación 19, observación 113, 1992, retomada por la sentencia de tutela T- 967 de 2014.

<sup>23</sup> Comité general para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación 19, observación 113, 1992, retomada por la sentencia de tutela T- 967 de 2014.

<sup>24</sup> Comité general para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación 19, observación 113, 1992, retomada por la sentencia de tutela T- 967 de 2014.

<sup>25</sup> El artículo 42 de la Constitución Política señala que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables (...)"

<sup>26</sup> Artículos 5 y 42 de la Constitución Política.

<sup>27</sup> C-371 de 1994, reiterada en la C-271 de 2003 y en la C-022 de 2005.

<sup>28</sup> La cual a su vez retoma lo dicho en la sentencia C-821 de 2005.

derecho de las personas a su intimidad familiar y el deber del Estado de respetarlo y hacerlo respetar (CP., art. 15); (iv) la garantía del derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (CP., art. 28); (v) la garantía de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP., art. 33); (vi) la imposición al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (CP., art. 43); (vii) el derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella (CP., art. 44); y (viii) el reconocimiento a los adolescentes del derecho a la protección y a la formación integral (CP., art. 45) (...)."

Ahora bien, la familia se erige sobre lazos afectivos y el trabajo conjunto, los cuales, a su vez, son elementos indispensables de su fortalecimiento colectivo y además presupuestos del crecimiento personal de cada uno de los individuos que la componen<sup>29</sup>.

Bajo la comprensión de que la familia no solo es baluarte de la sociedad, sino también del individuo mismo, se hizo necesario desarrollar un esquema de garantías que debe ser observado por el Estado con el fin de impulsar el desarrollo adecuado de las familias, así como un modelo de deberes y prohibiciones en cabeza de cada uno de sus miembros.

De acuerdo con esas premisas y en virtud de la aplicación del principio de solidaridad, la Constitución<sup>30</sup> y la ley<sup>31</sup> establecieron obligaciones de protección integral, alimentarias y sociales. Con especial preponderancia, el plexo normativo Superior incluyó como parámetro orientador del desarrollo y salvaguarda de la familia la prohibición de cualquier forma de violencia al interior de la misma y definió como obligación estatal sancionar cualquiera que se presente en su interior.<sup>32</sup>

...

8. En cumplimiento de esos estándares, la ley penal se ha ocupado de incluir dentro del abanico de conductas punibles aquellas que afectan a la familia y a sus miembros. Así se tiene, por ejemplo, que desde el Decreto Ley 100 de 1980 se incluyeron como delitos la inasistencia alimentaria, el incesto, la supresión, alteración o suposición del estado civil, los cuales se reprodujeron en la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

...

Posteriormente, el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 lo incluyó nuevamente en dicha enunciación, pero un año después fue suprimida por el artículo 2 de la Ley 1542 de 2012. Así las cosas, en la actualidad este delito es investigable de oficio, esto es, su procesamiento penal no depende de la acción de la víctima.

...

<sup>29</sup> A pesar de la diferencia de los debates, similares consideraciones se hicieron en las sentencias C-371 de 1994 y C-271 de 2003.

<sup>30</sup> Artículos 42, 44 y 46, por ejemplo.

<sup>31</sup> Artículo 411 del Código Civil y 24 de la Ley 1098 de 2006, por ejemplo.

<sup>32</sup> Artículo 42, inciso 5.

*De acuerdo con esa comprensión, la violencia contra la mujer no se reduce al plano doméstico y/o familiar, sino que se presenta en diferentes contextos que generan que el legislador colombiano opte por diversas salidas sancionatorias en aras de erradicar y prevenir un fenómeno histórico que no se ha superado definitivamente y que no es exclusivo del ámbito familiar, sino que se extiende de manera generalizada y aunque obedece a un factor común: la discriminación por el género, se expresa de distintas formas.*

*Como resultado de las diferentes formas de atención de esa problemática, el ordenamiento prevé que la investigación oficiosa no solo se aplique al delito de violencia intrafamiliar, sino que se extienda a los demás delitos previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal<sup>33</sup> –delitos que requieren querrela–, cuando se trate de presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer<sup>34</sup>. Para complementar la respuesta punitiva del Estado, el legislador también ha endurecido las penas<sup>35</sup> y creado nuevos tipos penales.<sup>36</sup>*

*Para la Sala, aunque el proceso de superación de la violencia y la discriminación contra la mujer ha sido lento y su éxito no ha tenido la contundencia esperada, debe tenerse presente que el Estado ha respondido con el diseño de patrones de reacción que deben ser perfeccionados con su efectiva ejecución por parte de las autoridades competentes.*

*En suma, la tipificación de los actos de violencia contra la familia, contra la mujer, la obligación inexcusable del Estado para investigarlos y juzgarlos y el endurecimiento de las penas son herramientas para reprimir el fenómeno; sin embargo, como se verá a continuación, no son las únicas para afrontarlo.*

#### **iv) Las medidas de protección:**

El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 en el inciso 5 de la Constitución "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribió toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

<sup>33</sup> Ley 906 de 2004

<sup>34</sup> Modificación de la normativa procesal penal introducida por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017.

<sup>35</sup> Artículo 33 de la Ley 1542 de 2007.

<sup>36</sup> La Ley 1761 de 2015 introdujo en el ordenamiento penal el delito de feminicidio y la Ley 1850 adicionó otras formas de violencia intrafamiliar como el maltrato mediante restricción a la libertad física.

Sobre las medidas de protección, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 (*Modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008*), señala que *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."*

Mediante providencia debidamente motivada, se emitirá una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, para lo cual se impondrán las medidas establecidas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 (*Modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008*), sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada norma.

De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle "fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente."

#### ***Trámite de la medida de protección***

1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:
  - La intervención de las partes.
  - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
  - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
  - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.
4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.
5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).
6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.
7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

#### ***Trámite de la verificación del cumplimiento***

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**v) Caso concreto:**

De acuerdo con lo anteriormente, y una vez revisadas las diligencias adelantadas dentro del trámite administrativo de solicitud imposición de medida de protección a favor de la señora **María Estrella Díaz Durán** y en contra del señor **Ricardo Monsocua Duarte**, con radicación No. 2020-018, expidió el 25 de febrero de 2020, medida de protección, conminando al agresor cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000; so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006; y se ordenó poner a disposición de la psicóloga del despacho para iniciarles un tratamiento psicológico a los niños junto con su padre **Ricardo Monsocua Duarte**, y su madre **María Estrella Díaz Durán**, se hicieron las advertencias del caso, y se realizaron actividades administrativas con posterioridad, a fin de verificar el cumplimiento a la medida de protección.

Ante la **Comisaría de Familia de Jericó – Boyacá**, el 14 de septiembre de 2020, la señora **María Estrella Díaz Durán**, solicita incidente de incumplimiento a la medida de protección, ya que el señor **Ricardo Monsocua Duarte**, llega todos los fines de semana borracho, a tratarla mal a ella y a sus menores hijos, en forma verbal y física.

El 26 de noviembre de 2020, la **Comisaría de Familia de Jericó – Boyacá**, se adoptó decisión de fondo: imponiendo al señor **Ricardo Monsocua Duarte**, una multa equivalente a 2 smImv, convertibles en arresto; mantener la orden de protección impuesta mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2020, la cual se convierte en definitiva en contra de **Ricardo Monsocua Duarte** a favor de **María Estrella Díaz Durán**, y se ofició a la Policía Nacional para que la vigilancia del cumplimiento de las medidas de protección vigentes, extremando la protección y medidas de seguridad en el lugar de residencia de la denunciante, a fin de controlar futuros eventos de esa naturaleza.

Es así como del material probatorio allegado, esta Despacho Judicial observa que la sanción impuesta en Resolución No. 025 por la **Comisaría de Familia de Jericó – Boyacá** al señor **Ricardo Monsocua Duarte**, por el incumplimiento a la medida de protección aplicada en audiencia de trámite No. 2020-018 de fecha 25 de febrero de

2020, se encuentra dentro del rango que le autoriza el literal a del artículo 7 de la ley 294 de 1995 (Modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000), que a la letra reza:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*

Lo anterior conlleva a concluir que las medidas, procedimientos y sanción impuestas al señor **Ricardo Monsocua Duarte**, si bien es cierto estas fueron válidamente adoptadas por el funcionario administrativo, quien goza de discrecionalidad para imponerlas a fin de conjurar la situación de violencia o amenazas que se ciñe sobre la víctima **María Estrella Díaz Durán**, es decir, se ajustan a las normas citadas, teniendo en cuenta los reiterados comportamientos agresivos y violentos el sujeto pasivo, medidas y sanción más que necesarias para salvaguardar la integridad moral, física, económica y emocional de la víctima y sus menores hijos, argumentos que conllevan a que este despacho confirme la resolución No. 025 de fecha 26 de noviembre de 2020.

No obstante, lo indicado con anterioridad, llama la atención de este Estrado Judicial, que, aun teniendo conocimiento sobre las amenazas, agravios, y ofensas a las que está siendo sometida la **María Estrella Díaz Durán**, y sus menores hijos, desde el 14 de septiembre de 2020, hasta el día 23 de octubre de 2020, procede dar inició al trámite administrativo de incidente de incumplimiento a la medida de protección, pasando por alto que contra ella se dirige la violencia doméstica, lo cual le ha generado daños en su dignidad, integridad física y psicológica, libertad y pleno desarrollo, tal como se indicó en la valoración psicológica, por lo tanto, surge para el Estado y la sociedad la protección de sus derechos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia, tal como ha sido consagrado en la *Convención de Belém do Pará* se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995, por este motivo, para este Despacho, la **Comisaría de Familia de Jericó – Boyacá**, en las resoluciones proferidas el 25 de febrero de 2020 y el 26 de noviembre de 2020, omitió dar cumplimiento a su obligación de “garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar”, ya que ante los reiterados llamados de la víctima, así como la omisión de atender las citaciones de las autoridades por parte del agresor, en lugar de imponerle amonestaciones, debió imponer medidas de aseguramiento idóneas y eficaces, y al advertirse un incumplimiento debió de oficio dar inicio al trámite incidental e imprimirle un trámite expedito, tal como lo dispone la Ley 294 de 1996, ya que se reitera que al tratarse de un caso de violencia intrafamiliar, en la cual la víctima es una mujer y tres (3) menores de edad, quienes son sujetos de especial protección, se requiere por parte de los funcionarios públicos que den cumplimiento a las exigencias constitucionales e internacionales -bloque de constitucionalidad-, previstas para superar una problemática centenaria persistente, y como en el presente caso, los actos de violencia, han sido reiterativos, por lo que debe instarse a la mencionada autoridad

pública, para que actúe de forma inmediata ante los casos de incumplimiento de las medidas de protección, sin esperar a que la víctima o un tercero pongan en conocimiento las agresiones posteriores, porque precisamente estas tienen como objeto la protección de los derechos de las mujeres, dirigidas a prevenir y erradicar toda clase de violencia en contra de esta población.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la resolución No. 025 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaria de Familia de Jericó - Boyacá.

**SEGUNDO. – ADICIONAR** a la resolución No. 025 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaria de Familia de Jericó – Boyacá:

**SÉPTIMO: Compulsar** copias de las presentes diligencias, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue el punible de violencia intrafamiliar en contra de **Ricardo Monsocua Duarte**.

**TERCERO. - EXHORTAR** a la Comisaria de Familia de Jericó – Boyacá, que atiendan de manera oficiosa los incidentes de incumplimiento de las medidas de protección, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000*), así como a lo establecido en la jurisprudencia constitucional y a los tratados internacionales -bloque de constitucionalidad-, previstas para superar una problemática centenaria persistente, como lo es la violencia intrafamiliar.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Personero Municipal de Socha - Boyacá, a través de la comisaria de Familia de esa localidad.

**QUINTO. - REMITIR** copia de esta decisión a la Comisaria de Familia de Jericó - Boyacá, para surtir su notificación y el de los sujetos antes mencionados, así como para que haga parte del expediente original que allí reposa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

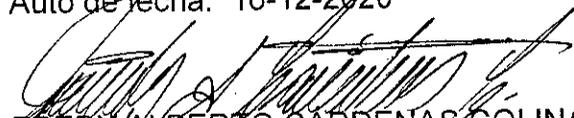
  
**GINNA PAOLIN DURAN NIÑO**  
Juez

Elaboró CELL.

Estado Civil No. 026

Notificado hoy: 18-12-2020

Auto de fecha: 16-12-2020



FREDY ALBERTO CARDENAS COLINA

Secretario